

SENTENCIA N° 387/2021

Expte. N° 392/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 22 días del mes de OCTUBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "ROTGER GARCIA NICOLAS ANDRES Y OTROS S/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 392/926/2020 (Expte. D.G.C. N° 27.628/377/2019).-



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Los contribuyentes ROTGER GARCIA NICOLAS ANDRES, CUIT N° 20-31254221-9; ROTGER GARCIA JUAN CARLOS, CUIT N° 20-28884042-4 y ROTGER GARCIA NATALIA SOLEDAD, CUIT N° 27-32371623-9, deducen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1620/2020 de la Dirección General de Catastro, de fecha 28/09/2020; que obra en el Expediente DGC N° 27.628/377/2019 a fs. 26/27. En ella se resuelve aplicar una multa de \$144.713,09 (Pesos ciento cuarenta y cuatro mil setecientos trece con 09/100), equivalente a Tres (3) veces el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (S/Art. 84° de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que el acto sancionatorio es nulo, por inexistencia de la infracción que se le imputa. Afirma que no se encuentra configurado el



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

incumplimiento de los deberes formales establecidos por el art. 104 de la ley 5121 y por el art. 10 de la ley 7971.-

Sostiene que no resulta correcta la imputación formulada, consistente en haber omitido la presentación de la declaración jurada de las mejoras realizadas en el inmueble en cuestión. Argumenta que la Autoridad de Aplicación no valora la presentación del plano "conforme a obra" en fecha 12/02/2017, ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad de las Talitas, mediante Expte. N° 0237/17-L.G. Afirma que tal circunstancia acredita la inexistencia de la infracción.-

Como prueba de su defensa, adjunta copia simple del plano antes mencionado (fs. 6 de estas actuaciones).-

II.- La Dirección General de Catastro contesta traslado del recurso, conforme a lo establecido por el artículo 148° del Código Tributario Provincial (fs. 32/35 Expte. DGC).-

La Autoridad de Aplicación realiza una reseña de los antecedentes del caso. Indica que -en ejercicio del poder de policía catastral- el departamento competente efectúa una inspección en el inmueble del contribuyente, donde constata la existencia de obras no declaradas. Manifiesta que ello se encuentra documentado en el informe técnico correspondiente.-

Expresa que -en consecuencia- se pone en vigencia el nuevo avalúo y se instruye el sumario correspondiente, mediante Resolución N° 3286/2019. Indica que la misma se notifica al titular en su domicilio fiscal y en el domicilio donde se detectan las obras.-

Expone que el contribuyente omite realizar intervención alguna en el procedimiento, a pesar de estar debidamente notificado. Sostiene que dicha negligencia procesal habilita a tener por consentida la nueva base y los cargos imputados, atento a que la mencionada resolución se encuentra firme.-

Manifiesta que la existencia de una obra nueva se encuentra acreditada; lo que genera una modificación del hecho imponible y determina una nueva valuación del inmueble. Indica está igualmente comprobada la omisión de presentar la declaración jurada de las mejoras ante la Autoridad de Aplicación.-



CESTION
DE LA CALIDAD
ID:30004718



Ministerio de Salud de la Ciudad
Certificado por ICNet
Número ICNet 040 0001 2019



Sostiene que dicha omisión no puede ser suplida por presentaciones realizadas ante la Dirección de Catastro Municipal. Argumenta que dicho organismo tiene a su cargo funciones diversas, que se relacionan con el poder de policía edilicio, y nada tienen que ver con la valuación del inmueble. Expresa que la copia simple acompañada tampoco acredita fehacientemente la existencia de dicha documentación.-

Solicita que se rechace el recurso deducido y se confirme la resolución impugnada, en todas sus partes.-

III.- A fs. 10 de las presentes actuaciones obra sentencia interlocutoria de este Tribunal -registrada bajo el N° 280/2021- que declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del CTP.-

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver consiste en determinar el alcance de la pretensión recursiva, y sus efectos respecto de la Resolución N° 3286/2019 y de la Resolución N° 1620/2020. Una vez determinada tal amplitud objetiva, confrontar la concordancia de la materia impugnada con el bloque de legalidad.-

Las actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 06/11/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la DGC, sobre el inmueble Padrón N° 619.436, Matricula 7.892, Orden 14.775, Circunscripción 1, Sección 25, Lámina/Manzana 3, Parcela 32E2B; Matricula Registro Inmobiliario N° T-48509, copropiedad de los apelantes. Como consecuencia de dicha inspección se verifica la existencia de mejoras no declaradas, consistentes en Obra Nueva destinada a Deposito (E1 / E2), Categoría D, Superficie Cubierta 45m² y 4900m², Superficie Semicubierta 720m², Pavimento Rígido 2400m², antigüedad de la obra año 2018.-

En consecuencia, la Resolución N° 3286/2019 del 28/11/2019 (fs. 18/20 Expte. DGC.), dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 CTP. De igual modo, pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble, consistente en Valor del Terreno \$745.111,13; Valor de las Mejoras \$5.137.474,48; Valor Total \$5.882.585,61; Ríge año 2020.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dicho acto administrativo es notificado mediante cedula remitida al domicilio donde se constata la infracción, diligenciada en fecha 06/02/2020 (fs. 21 Expte. DGC). También se libra cedula al domicilio fiscal, diligenciada el 22/07/2020 (fs. 22 Expte. DGC). El contribuyente no realiza presentación alguna, sea para manifestar disconformidad con la valuación fiscal puesta en vigencia, ni para formular descargo respecto del sumario instruido.-

En consecuencia, la Autoridad de Aplicación dicta la Resolución N° 1620/2020 que aplica al contribuyente una multa de \$144.713,09 equivalente a tres (3) veces el importe de impuesto inmobiliario dejado de ingresar. Dicho acto administrativo es objeto del presente recurso.-

La mencionada resolución contiene también la base imponible en función de la que debió ingresar el impuesto inmobiliario correspondiente al periodo 2019. Por deducción del tributo efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.-

La apelación se deduce luego de notificarse la Resolución N° 1620/2020. De los términos del recuso surge que el mismo no contiene agravios tendientes a impugnar la valuación fiscal puesta en vigencia. La crítica contra la resolución apelada se orienta a objetar la procedencia y/o cuantía de la multa aplicada, aunque fundada en la inexistencia de los presupuestos normativos que generan la obligación formal de declarar las mejoras.-

Atento al objeto de la pretensión recursiva, queda habilitada la competencia de este Tribunal para la resolución del caso; en virtud de lo establecido por los arts. 12° inc. 2, 84°, 127° y 134° CTP.-

Con carácter liminar, corresponde analizar la objeción a la admisibilidad del recurso, consistente en el carácter firme de la Resolución N° 3286/2019. Ella derivaría de no haber sido impugnada mediante el recurso de reconsideración establecido por el art. 16 de la Ley de Avalúo. Tal situación acarrearía la firmeza de la valuación establecida; como también el consentimiento tácito a la infracción imputada.-

Respecto de la noción de acto firme la doctrina expresa que *"adquieren firmeza aquellos actos que resultan irrecurribles por el administrado, ya sea por haberse vencido el plazo para recurrir en sede administrativa, o bien en virtud de*



SECCION
DE LA CALIDAD
0-9200-4783



Comisión de Control de la Calidad
Carreteras del Estado
Buenos Aires 1000 0000 2011



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIONES
Buenos Aires

que el acto no es susceptible de revisión judicial". (Cassagne, Juan Carlos; "Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Tº II, Pg. 348).-

La pretensa firmeza de la Resolución Nº 3286/2019 impediría reabrir la discusión de su contenido en esta instancia.-

Sin embargo, el art. 16 de la Ley de Avalúo establece "Los reclamos por disconformidad de la valuación fiscal que se determine como consecuencia de la aplicación de la presente ley, deberán ser presentados ante la Dirección General de Catastro, sin termino de tiempo...". A su turno el art. 19 de la norma establece "Los plazos administrativos para el tratamiento de los reclamos que se presenten no podrán exceder a 30 días hábiles administrativos para su resolución por parte de la Dirección General de Catastro. Los recursos contra los actos emanados de este organismo se sustanciarán de conformidad al procedimiento y plazo fijado por la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos Nº 4.537, con excepción del plazo establecido en el artículo 16".-

El carácter perentorio de los plazos se encuentra establecido por los art. 38 y 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo la norma catastral prevé una excepción a tal perentoriedad. Dicha salvedad se refiere específicamente al reclamo contra la resolución que modifica o pone en vigencia una nueva valuación fiscal.-

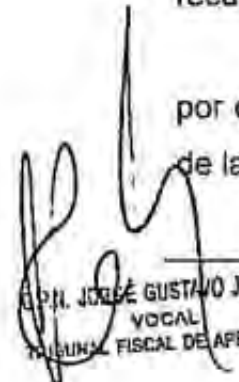
Por lo dicho, la omisión de interponer el recurso de reconsideración establecido por el art. 16 y ss. de la Ley de Avalúo, no producen la firmeza del acto en lo que refiere a la nueva valuación.-

En consecuencia, la mencionada falta de firmeza implica la inexistencia de limitaciones en el tratamiento de las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal. Ello así por cuanto la sanción aplicada al contribuyente tiene sustento causal directo en la valuación puesta en vigencia y en el incumplimiento de los deberes formales que al respecto se le imputan. La relación directa entre valuación y multa habilitan el análisis de los agravios expuestos en la pieza recursiva.-

El contribuyente manifiesta que el acto administrativo impugnado es nulo por contener un vicio en su elemento causa. Sostiene que dicho defecto deriva de la inexistencia de la omisión que se le imputa.-


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. J. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



CUESTIÓN
DE LA CAUSA



Instituto de Catastro de la Cuestión
de la Causa
Cuestión de la Causa



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Al respecto se ha dicho que *"La causa se vincula a los hechos y antecedentes del acto y al derecho aplicable -más allá de que nuestra ley no lo diga expresamente- y su vinculación hace a la legalidad de la decisión, adoptándose un criterio objetivo...En consecuencia la causa del acto administrativo es la circunstancia de hecho impuesta por la ley para justificar la emisión del acto. Es decir que lo que quiere significar el inciso en análisis es que, para la emisión del acto se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas y las condiciones que resulten del interés público"*. (Herrera, Mario Alejandro; "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley Nº 4537 Comentada y Concordada"; Bibliotex, Pg. 153).-

Dicho elemento se encuentra normado por al Art. 43 de la Ley 4537 que establece: *"Son requisitos esenciales del acto administrativo:...2) Que tenga sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa..."*. A su turno, el art. 48 de la norma dispone *"El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:...2) Cuando fuere emitido mediando...falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado..."*.-

El argumento central del agravio radica en la falsedad del sustento primario del acto impugnado. El apelante manifiesta que al momento de la inspección ya había presentado el plano "conforme a obra" ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad de las Talitas. En consecuencia afirma que no existe incumplimiento del deber formal de denunciar las mejoras, ni corresponde sanción alguna.-

El art. 10 de la Ley 7.971 establece *"Las características particulares de los inmuebles se determinarán a partir de las Declaraciones Juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o ante la falta de estas de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble"*.-

De la lectura de la norma surge evidente que el nacimiento de la obligación de declarar las mejoras se efectiviza con la conclusión de las obras, y la

posibilidad de presentación de la declaración jurada se prolonga por un plazo de treinta días a partir de dicha finalización.-

A su turno, el art 30 del Decreto 3264/3-ME -Manual de Valuaciones- establece: "*Será objeto de cálculo valuatorio fiscal toda edificación o mejora de carácter permanente que, con destino a vivienda, comercio, industria, u otras dentro de su tipo y características, se hubieran incorporado a inmuebles urbanos o rurales, siempre y cuando las mismas presenten condiciones de habitabilidad o de habilitación*". A su turno, el art. 31 de dicha norma indica que "*A efectos del cálculo valuatorio, la Dirección General de Catastro considerará cumplida la condición de habitabilidad para toda edificación destinada a vivienda o destino similar, cuando la misma se encuentre totalmente techada, con cerramientos laterales exteriores de cualquier tipo y dispongan de los servicios indispensables de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados. Asimismo, considerará cumplida la condición de habilitación para toda edificación destinada a comercio, industria o cualquier otra actividad lucrativa, que reúna los requisitos mínimos para su autorización de funcionamiento en el municipio o comuna de su jurisdicción y dispusieran de los servicios indispensables de agua corriente y energía eléctrica domiciliaria, aun cuando los mismos no estuviesen conectados*".-

Las normas citadas reglamentan el criterio específico para tener por configurado el deber formal de presentar la declaración jurada de las mejoras. Dicha pauta consiste en la finalización de la obra, presentando la misma la calidad de habitabilidad o habilitación, las que se tienen por cumplidas cuando el inmueble presente las características establecidas por la reglamentación.-

De la documentación adjunta al informe técnico de inspección (fs. 7/12) surge que a la fecha de realizarse la inspección de oficio (06/11/2019), se detectan mejoras consisten en obra nueva destinada a depósito, categoría D, estado bueno, con las superficies que surgen de dichas actuaciones, y que las mismas se encuentran finalizadas desde el año 2018.-

Surge igualmente que al momento de la verificación, el inmueble en cuestión se encontraba declarado como baldío, libre de mejoras.-

Según se indicó en los antecedentes, el contribuyente omite realizar presentación, descargo u ofrecimiento de prueba al momento de serle notificada

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por INAC
Número 01.000.001.001



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCTUMÁN
Calle de la República s/n - Tuctumán - E.E.

la resolución que pone en vigencia la nueva valuación y ordena la instrucción del sumario. De igual modo, al deducir el recurso en tratamiento, ofrece como prueba documental copia simple del plano "conforme a obra" presentado en fecha 14/02/2017 ante la Dirección de Catastro de la Municipalidad de Las Talitas.-

Del relevamiento de los argumentos defensivos expuestos y de la prueba ofrecida, resulta su falta de idoneidad para fundar la nulidad del acto sancionatorio por vicio en su causa.-

La premisa central del recurso consiste en la presentación del plano "conforme a obra" ante la repartición municipal, con anterioridad a la realización de la inspección por parte de la DGC. Expresamente reconoce que la repartición municipal aprueba el plano el 14/02/2017, lo que lógicamente implica que las obras se encontraban concluidas con anterioridad a la fecha mencionada.-

Corresponde señalar que la base argumental del agravio contiene una confusión entre dos trámites diversos, que se realizan ante entidades con diferentes competencias. Resulta fundamental diferenciar entre la declaración de las mejoras ante a DGC y la aprobación del plano "conforme a obra construida" por parte de la Dirección de Catastro Municipal.-

La finalización de la obra es un hecho jurídico en los términos del art. 257 del Código Civil y Comercial; mientras que el otorgamiento del final de obra mediante la aprobación del plano "conforme a obra" es un acto administrativo dictado en ejercicio del poder de policía de edificación, derivado de las normas de Planeamiento Urbano y Edificación municipales.-

La conclusión de las mejoras, en cuanto hecho jurídico, es un acontecimiento objetivo que puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, entre los que se encuentran la manifestación expresa por el contribuyente.-

Por su parte, el otorgamiento del final de obra es el acto conclusivo de un procedimiento administrativo, integrado por diversos actos previos, reglamentado por las normas municipales de edificación. En consecuencia la finalización material de la obra es un presupuesto fáctico para la iniciación del procedimiento que -luego de actos y trámites interlocutorios- concluirá con el otorgamiento del acto administrativo municipal que aprueba el plano "conforme a obra".-

Mediante las actuaciones realizadas por el Departamento de Valuación de la D.G.C. (fs. 07/12 Expte. DGC), se encuentra acreditada la existencia de mejoras en cuestión.-

Dicha situación resulta confirmada por la exposición de los hechos realizada por el contribuyente y por la copia del plano acompañada. De tales elementos surge que el acto administrativo municipal de aprobación del plano "conforme a obra" fue otorgado en Expediente N° 0237/17-L.G. en fecha 14/02/17 (fs. 6 de estas actuaciones). Dicho acto -que tiene como antecedente necesario la finalización de las mejoras- se otorgó con una antelación mayor a dos años respecto de la realización de la inspección de oficio por la DGC.-


En consecuencia está demostrado que la parte apelante no cumplió con el deber formal de presentar la declaración jurada comunicando a la DGC la existencia de tales mejoras, dentro de los 30 días de la finalización de las obras.-

El art. 84° del C.T.P. que prevé: *"Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor..."*-

La doctrina ha señalado que el incumplimiento de los deberes formales consiste en toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. Como consecuencia de la determinación, fiscalización e investigación, los ciudadanos -contribuyentes o no- están sometidos a una serie de deberes tendientes a posibilitar y facilitar la debida actuación estatal. El incumplimiento de estos deberes también es una infracción fiscal y está penada por ley. (Villegas, Héctor B.; "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario"; Ed. Depalma; Pg. 389).-


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



MINISTERIO
DE LA CALIDAD

05-000-0703



Ministerio de Registro de la Unión
Caracas, Venezuela
Teléfono: 0212-922 0967 (2/11)



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIONES
TEL: 0212-922 0967 (2/11)

Respecto de la imposición de sanciones por incumplimiento de deberes formales, se ha decidido *"La ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes. La tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva. Precisamente, resulta un hecho notorio la situación en la que se encuentran aquellos que en el ejercicio de sus actividades cumplen con los recaudos que las leyes y reglamentos les imponen, frente a otros que operan en los circuitos económicos informales y de creciente marginalidad. El cumplimiento de los extremos formales constituye, en el caso, el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado"*. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "García Pinto, José p/ Mickey S.A. s/ infracción art. 44, inciso 1, Ley 11.683"; Sentencia del 05/11/1991 (Fallos 314:1376).-

Acreditada la comisión de la infracción, corresponde avocarse a la tacha de irrazonabilidad de la sanción, por la alegada desproporción entre la falta cometida y la multa aplicada.-

El art. 84° C.T.P. contiene elementos reglados y discrecionales. Entre los primeros destacamos el presupuesto fáctico que habilita la imposición de la sanción y los parámetros establecidos para ponderar para su graduación. El elemento discrecional de la norma está constituido por la posibilidad de la administración de determinar la extensión de la sanción dentro de la escala legal.-

La DGC verifica la existencia del antecedente fáctico de la infracción, consistente en la omisión de declarar las mejoras.-

En segundo término, constatamos que la Autoridad de Aplicación valora los parámetros legales para la graduación de la multa, consistentes en la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y la capacidad contributiva del infractor.-



ESTADO
DE LA CALIDAD
70-4004-013



INSTITUTO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
CERTIFICACIÓN Nº 28
Número IRAM-GC-1021-2010



En relación a la fecha de la infracción, la resolución apelada establece que las mejoras no declaradas fueron finalizadas en el año 2018, sin que el contribuyente haya ofrecido o producido prueba que contradiga tal constatación.-

El acto recurrido valora las características individuales del inmueble, especialmente las condiciones reales del mismo al momento de la inspección, comparadas con las condiciones catastrales formales no modificadas. De dicha comparación surge la existencia de mejoras no declaradas, que modifican la valuación, ascendiendo la misma a la suma de \$5.882.585,61 para el año 2019, lo que origina un perjuicio fiscal de \$48.237,70.-

En relación con la capacidad contributiva del infractor el acto valora las características emergentes del informe de inspección (fs. 07/12 Expte. DGC), relativas a la categoría y estado de las obras, los metros cuadrados construidos, el impacto de las mejoras en la nueva valuación fiscal puesta en vigencia; la base imponible del impuesto inmobiliario correspondiente al año 2020; así como el impuesto que debió devengarse a partir de la finalización de la obra, en contraposición al efectivamente ingresado. Estos elementos tampoco son desvirtuados por el impugnante.-

La omisión en declarar las mejoras no puede justificarse, atento a las implicancias del proceso constructivo de una obra nueva destinada a depósito. Se requiere la elaboración de un proyecto de obra, con intervención de profesionales idóneos -con específicos conocimientos en materia catastral e inmobiliaria-, así como el requerimiento de los respectivos permisos de construcción, y la presentación de la documentación pertinente ante los organismos municipales competentes; tal como surge del plano "conforme a obra" adjuntado por el contribuyente.-

Resulta claro que el análisis de los parámetros reglados para la graduación de la penalidad -no rebatidos por el apelante- logran fundar razonablemente la selección de la cuantía de la sanción dentro de la escala legal prevista.-

El simple desacuerdo con la determinación del monto de la multa no es suficiente para acreditar que el mismo resulta irrazonable o desproporcionado. La carga de tal demostración recae en cabeza del impugnante, quien debe exponer las razones por las cuales la escala seleccionada se muestra inconsistente con

Jorge E. Posse Ponessa
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. Jose Alberto Leon
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jimenez
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



COMISIÓN
DE LA CALIDAD



Ministerio de Economía y Finanzas
Calle Ramón 100, 1111



TRIBUNAL FISCAL
1ª APLICACIÓN TUCUMA

los parámetros considerados para su aplicación. El apelante no cumple con dicha carga procedimental.-

Los argumentos expuestos en el recurso no contienen una crítica razonada, concreta y puntual de los fundamentos de la resolución, ni de sus consideraciones respecto de aquellos parámetros de graduación. Los agravios se limitan a expresar -en forma genérica-, que la multa aplicada resulta exorbitante, desproporcionada y excesiva.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que el quantum fijado por la Autoridad de Aplicación no luce irrazonable. En virtud de los elementos normativos establecidos para su determinación, la aplicación de tres veces el monto omitido sobre una escala de diez veces posibles, no resulta excesiva o desproporcionada.-

Respecto de la graduación de la sanción en situaciones como la presente, se ha decidido: *"Al examen de las actuaciones administrativas por las que se desarrolló el sumario seguido contra la firma demandante se advierte que la Resolución N°... de Catastro alude de forma expresa en sus considerando a la comisión de la infracción al artículo 10 de la Ley 7.971 por parte de la demandante y a la ausencia de elemento probatorio útil arrimado por la actora a fin de desvirtuar la imputación efectuada en su contra; extremos a los que cabe sumar la incidencia de una serie de actuaciones que se sucedieron en el curso del trámite (opiniones e informes técnicos), que sirven a los fines de tener por configurado adecuadamente el elemento motivación en la especie. De tal forma, tanto la fecha de la infracción constatada por la autoridad de aplicación (año 2013), como las características del inmueble en donde se erigió el mega emprendimiento comercial que pertenece a la actora y las diferencias que ello implica en la valuación fiscal de la heredad, surgen detallados en el informe técnico). La magnitud del inmueble construido y la nueva valuación fiscal determinada por Catastro (extremos que no se han controvertido en autos), son además signos elocuentes del alcance de la capacidad contributiva sociedad actora. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de las nueva de valuación, entre lo determinado por la DGR para el año 2014 (\$...) y lo que debió de abonarse (\$...), también merecieron de un informe técnico específico, que además detalló todos los diferentes montos de*



GESTIÓN
DE LA CALIDAD



Asamblea de Socios de la Cámara
Constituida por el AGC
Número 1042 del 09/01/2014



multa posibles de aplicar a la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 5.121. El cúmulo de los elementos reseñados, tanto expuestos en el propio acto como en las diferentes actuaciones ocurridas durante el trámite a los fines de formar la voluntad de la administración, dejan traslucir una motivación suficiente y adecuada en relación a la solución sancionatoria adoptada y la extensión de la misma". Excmá. Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 1 in re "La Luguenze S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad-Revocación" (Expte. N° 354/15); Sentencia N° 652 del 03/10/2018.-

En consecuencia, se confirma la sanción de multa equivalente a tres veces el importe del impuesto inmobiliario dejado e ingresar, por resultar acorde a la fecha de la infracción, las características individuales del inmueble y a la capacidad contributiva del infractor.-

V. Por las consideraciones que anteceden propongo NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por ROTGER GARCIA NICOLAS ANDRES, CUIT N° 20-31254221-9; ROTGER GARCIA JUAN CARLOS, CUIT N° 20-28884042-4 y ROTGER GARCIA NATALIA SOLEDAD, CUIT N° 27-32371623-9, en contra de la Resolución N° 1620/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 28/09/2020. Así voto.-

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal Dr. José Alberto León dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por ROTGER GARCIA NICOLAS ANDRES, CUIT N° 20-31254221-9; ROTGER

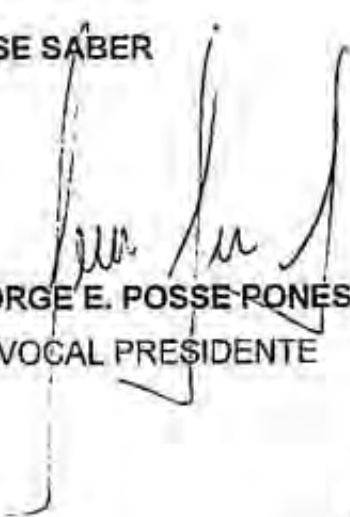
D. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

GARCÍA JUAN CARLOS, CUIT N° 20-28884042-4 y ROTGER GARCÍA NATALIA SOLEDAD, CUIT N° 27-32371623-9, en contra de la Resolución N° 1620/2020, dictada en fecha 28/09/2020 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán.-


ARTICULO 2°: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.-

HÁGASE SABER


FSC



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.º F.º JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ



JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION